

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 394

La Paz,

29 AGO 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago y ratificado por Bolivia, establece que *"Cada Estado contratante conviene en que todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se utilicen en servicios internacionales regulares tendrán derecho, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio, a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas en él, con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje."* (Sic)

Que sin embargo, cada Estado contratante se reserva, por razones de seguridad de vuelo, el derecho de exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la navegación aérea, sigan las rutas prescritas u obtengan permisos especiales para tales vuelos. Si dichas aeronaves se utilizan en servicios distintos de los aéreos internacionales regulares, en el transporte de pasajeros, correo o carga por remuneración o alquiler, tendrán también el privilegio, con sujeción a las disposiciones del Artículo 7, de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo, sin perjuicio del derecho del Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque a imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que considere convenientes".

Que el artículo 86 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil establece que para la explotación de toda actividad comercial aérea, se requiere de un Certificado de Operador Aéreo según las normas de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aeronáuticas vigentes. Cualquier persona que desee explotar un servicio como un operador aéreo comercial puede solicitar a la autoridad aeronáutica un Certificado de Operador Aéreo. La autoridad aeronáutica emitirá un Certificado de Operador Aéreo, si después de una evaluación detallada encuentra que el solicitante está adecuadamente y apropiadamente equipado, y ha demostrado la habilidad para realizar una operación segura de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Tratándose de servicios de transporte aéreo internacional a cargo de explotadores extranjeros, se aplicarán, además los acuerdos y convenios internacionales de que fuere parte la República de Bolivia.

Que la sección 129.005 de la RAB 129, establece que dicha RAB se aplica a las operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo por explotadores de servicios aéreos cuyo AOC ha sido expedido y es controlado por una AACE.

Que el artículo 415 del Código de Comercio establece que la sociedad constituida en el extranjero puede realizar actos aislados u ocasionales en la República, pero no puede ejercer habitualmente actos de comercio sin antes cumplir con los requisitos exigidos por las leyes bolivianas.

Que el Artículo 113 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil establece que la autoridad aeronáutica podrá autorizar servicios no regulares de transporte aéreo internacional en aplicación de lo establecido en los convenios bilaterales o multilaterales, o en su caso conforme a la reglamentación pertinente.

Que se ha remitido a la Dirección Jurídica el INFORME DRAN-1613/2017 H.R. 23614, de 17 de agosto de 2017, con referencia VUELOS NO REGULARES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO; elaborado por la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, mediante el cual se concluye y recomienda: *"De la normativa antes revisada se concluye la necesidad de normar las causales por las cuales los operadores extranjeros que realizan actividad aérea comercial en el país deben realizar la tramitación de una AOCR, asimismo, se debe normar en qué condiciones esta actividad adquiere tal*





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



habitualidad que requerirá la tramitación de una sucursal, dando por tal cumplimiento a lo establecido en el código de comercio de Bolivia.

Por lo antes expresado se concluye en la necesidad de normar estas condiciones y se sugiere la tramitación de una resolución administrativa de la DGAC que establezca los extremos sugeridos en el punto II. ANALISIS, del presente informe." (Sic)

Que mediante NOTA INTERNA DTA-1180/17/DGAC/23460/17, de 16 de agosto de 2017, con referencia: PROYECTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE VUELOS NO REGULARES, la Dirección de Transporte Aéreo y la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, ambas de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, remiten a la Dirección Ejecutiva, el Proyecto de Resolución Administrativa para su conocimiento y fines consiguientes.

Que el 29 de agosto de 2017, la Dirección Jurídica ha emitido el Informe Jurídico DJ-1470/2017 HR 23614, mismo que textualmente indica: *"Por lo expuesto, se concluye que es posible emitir la Resolución Administrativa propuesta, ya que con la aprobación de la misma no se vulnera la normativa vigente, y que la MAE tiene la facultad para firmar Resoluciones Administrativas sobre temas relativos a su competencia." (Sic)*, recomendando se apruebe mediante Resolución Administrativa correspondiente.

Que la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia N° 2902, de 29 de octubre de 2004, en su Artículo 9, literal f), establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es la máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico nacional, ejercida dentro un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones fijadas por Ley y normas reglamentarias, teniendo a su cargo la aplicación de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia y sus reglamentos, así como de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos.

Que el Decreto Supremo N° 28478, de 2 de diciembre de 2005, Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispone en su Artículo 2 que esta Entidad es un órgano autárquico de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción nacional, tiene autonomía de gestión administrativa, legal y económica para el cumplimiento de su misión institucional.

Que de conformidad con el Artículo 14, numeral 5) del Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Decreto Supremo No. 28478, es atribución del Director Ejecutivo, emitir Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- I. Los operadores aéreos comerciales extranjeros para la realización de actividades aéreas comerciales NO REGULARES en territorio boliviano, deberán:

- 1) Presentar AOC emitida por Autoridad Aeronáutica Extranjera, que faculte la realización de la actividad y presentar el contrato en virtud del cual se realice la operación:
 - a) En caso de trabajo aéreo: Si el o los trabajos a realizarse, no excedieran de 30 días, durante 24 meses posteriores a la emisión de la primera autorización.
 - b) En caso de transporte aéreo: Si realizara transporte de pasajeros, carga o correspondencia en el Estado, en seis o menos operaciones dentro los doce meses posteriores a la emisión de la primera autorización.





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



- 2) Tramitar la AOOCR y presentar el contrato en virtud del cual se realice la operación, sin la necesidad de constituir sucursal:
 - a) En caso de trabajo aéreo: Si el o los trabajos a realizarse, superaran los 30 días sin exceder los 90 días, dentro de los 24 meses posteriores a la emisión de la primera autorización.
 - b) En caso de transporte aéreo: Si realizara transporte de pasajeros, carga o correspondencia en el Estado, entre siete y diecinueve operaciones dentro de los doce meses desde la emisión de la primera autorización.
- 3) Tramitar AOOCR, presentar el contrato en virtud del cual se realice la operación y constituir una sucursal:
 - a) En caso de trabajo aéreo: Si el o los trabajos excedieran de los 90 días, dentro de los veinticuatro meses desde la emisión de la primera autorización.
 - b) En caso de transporte aéreo: Si realizara transporte de pasajeros, carga o correspondencia en el país en veinte o más operaciones dentro de los doce meses desde la emisión de la primera autorización.

II. Los requisitos solicitados por la DGAC serán independientes de aquellos solicitados por la autoridad de regulación sectorial.

III. A los operadores de trabajo y transporte aéreo que sean contratados por una entidad estatal, sin exigírseles para el cumplimiento del contrato el constituir una sucursal, y recayeren en los supuestos del numeral 3), no se les será exigible la constitución de una sucursal.

IV. En aquellos casos en que el explotador, realizando comercialización de pasajes aéreos, desvirtuare la autorización otorgada, ésta se dejará sin efecto. Asimismo, el explotador no será beneficiario de nuevas autorizaciones por el plazo de dos años a partir de la contravención.

Regístrese, comuníquese y archívese.

/cfpa


Cmte. Erick Eduardo Vargas Campero
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil


Dr. Carlos Fernando Piango Alcazar
DIRECTOR JURIDICO
Dirección General de Aeronáutica Civil